

Diputado Baltazar Gaona García
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo

P R E S E N T E

Juan Pablo Celis Silva, Diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena de esta Septuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del Artículo 22 bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos:

La evolución de los derechos humanos y la configuración actual de las familias mexicanas nos ha llevado a deconstruir estereotipos de género, históricamente la legislación laboral ha perpetuado la idea de que la crianza y el cuidado del hogar son tareas exclusivas de la mujer, mientras que el hombre cumple un rol periférico de "proveedor". Nuestra **Constitución Federal** y la **Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Michoacán** establecen como eje rector la eliminación de todo estereotipo de género.

El artículo 16 y el Título III de la ley estatal mencionada obligan a las autoridades a erradicar prácticas que perpetúen la idea de que el cuidado de los hijos y el hogar recae exclusivamente en la mujer.

Sin embargo, la legislación burocrática del estado mantiene una diferencia abismal entre los 90 días de descanso para la mujer y los escasos 20 días para el hombre en caso de nacimiento de un hijo, lo que refuerza esta visión de estereotipos de género en el cuidado de los menores recién nacidos, es por ello que se propone ampliar la licencia de paternidad para los trabajadores del estado, para reconocer y sobre todo fomentar el cuidado de los neonatos como una actividad de responsabilidad compartida; ya que la presencia del padre es esencial tanto para el desarrollo integral del recién nacido como para los cuidados necesarios de la madre.

Esta disparidad no solo afecta el cuidado y apoyo que dejan de recibir las mujeres en la etapa de postparto, sino que vulnera el derecho de los hombres a ejercer una paternidad corresponsable y el derecho de la niñez a recibir cuidados de ambos progenitores desde el nacimiento.

La igualdad ante la ley no debe ser solo **formal**, sino **sustantiva** ya que la recuperación postparto de la madre implica retos físicos y emocionales que requieren del apoyo presencial y constante de su pareja, lo que no se puede lograr con las limitaciones de tiempo al derecho de ejercer una paternidad responsable y, simultáneamente, impone una carga desproporcionada de cuidado del recién nacido.

De manera adicional en atención al principio constitucional referente al Interés Superior de la Niñez es un derecho del infante el recibir cuidados de ambos padres desde el primer día de vida, una licencia de paternidad extendida garantiza el fortalecimiento del vínculo afectivo y asegura que el derecho a la familia del recién nacido no se vea limitado por barreras burocráticas o prejuicios de género.

Es por ello por lo que resulta imperativo atender el criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mayo de 2025, el cual declara inconstitucional la asignación de periodos mínimos de

paternidad frente a los de maternidad, criterio que ha determinado que estas diferencias carecen de una base objetiva y razonable en el marco de una sociedad que aspira a la igualdad sustantiva, señalando que la recuperación postparto de la madre requiere del acompañamiento activo y presencial de la pareja.

Para el caso de Michoacán, estas diferenciaciones legales se mantienen vigentes y privan de la oportunidad a los recién nacidos de generar apego desde un inicio a ambos progenitores, lo que en un futuro reforzará los lazos no solamente de padre a hijo sino los lazos entre la pareja, lo que sin duda traerá beneficios familiares.

De allí que se hace necesario el realizar una reforma legal a efecto de armonizar nuestra normativa con este criterio de vanguardia, evitando que nuestro Estado incurra en omisiones legislativas que vulneren derechos fundamentales de los infantes y de las mujeres.

En otras latitudes ya se ha implementado este criterio jurisprudencial, a lo largo y ancho del territorio nacional, lo que se pone a manera de ejemplo con el siguiente cuadro comparativo entre las diferentes entidades federativas de nuestra república mexicana, la cual evidencia el rezago que tiene nuestro Estado de Michoacán en la protección de este derecho fundamental:

Estado	Legislación	Artículo	Días de licencia por paternidad:
Nuevo León	Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León	24 bis 3.- gozarán de licencia de paternidad...	60 días
Baja California Sur	Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur	Artículo 29.- podrá disfrutar de una licencia de...	3 meses
Estado de México	Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios	Artículo 65.- tendrán una licencia de...	45 días

Quintana Roo	Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo	Artículo 35-Ter. - disfrutarán de licencia de paternidad remunerada...	60 días
Chiapas	Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas	Artículo 27. - gozarán de licencia de paternidad...	30 días

Si realizamos una observación en el caso del Estado de Nuevo León, la legislación laboral ha mostrado una evolución significativa en materia de licencias de paternidad, desde su primera disposición, que otorgaba quince días de permiso al trabajador al momento de su publicación, y que a partir del año 2020 se ha avanzado año tras año hasta alcanzar sesenta días en el año 2025, reflejando así una tendencia progresista hacia la equidad y corresponsabilidad familiar.

En contraste, nuestro Estado de Michoacán mantiene vigente la regulación que fue establecida en 2022, sin modificaciones posteriores en este rubro, lo que evidencia una oportunidad de actualización normativa para garantizar condiciones laborales más equitativas y acordes con los estándares contemporáneos de igualdad sustantiva ante la ley, la eliminación de estereotipos de género, y el criterio actual de la SCJN señalado en párrafos precedentes.

Es por todos los motivos anteriores que presento la propuesta de reforma a efecto de ampliar la temporalidad de licencia de paternidad a los trabajadores al servicio del estado de Michoacán, ya que, si bien es cierto que la última reforma representó un avance al duplicar los días de licencia de 10 días naturales a 20 días naturales, en su momento fue un paso en la dirección correcta, en la actualidad esa visión se ha quedado desfasada y va en contra del criterio jurisprudencial reciente sentado en mayo de 2025, el cual ha dejado claro que dicho estándar sigue

siendo insuficiente y discriminatorio bajo los nuevos criterios de igualdad sustantiva.

Fracción que se busca reformar:	Propuesta de como quedaría:
<p>ARTICULO 22 BIS: Los hombres trabajadores esposos o concubinos tendrán los siguientes derechos:</p> <p>Fracción I. Disfrutar a partir del nacimiento de sus hijos e hijas, de 20 días naturas (sic) de permiso con goce de sueldo para asistir a su esposa o concubina en el puerperio, así como para convivir con el recién nacido; este permiso aumentará hasta en 60 días hábiles en caso de que la madre fallezca durante el parto o derivado de éste se origine un daño en su salud;</p>	<p>Artículo 22 bis: Los hombres trabajadores esposos o concubinos tendrán los siguientes derechos:</p> <p>Fracción I. Los hombres trabajadores tendrán derecho a una licencia de paternidad con goce de sueldo por un periodo de 45 días naturales posteriores al parto o, en su caso, de la fecha en que se dicte la resolución judicial de adopción; este periodo se extenderá hasta 60 días hábiles en caso de fallecimiento de la madre o complicaciones graves de salud de esta que le impidan el cuidado del recién nacido, debidamente certificadas por una institución de salud oficial.</p>

Si bien es cierto que la reforma propuesta no iguala la licencia de paternidad con la de maternidad, si da un paso importante para acortar la brecha entre hombres y mujeres.

En virtud de los expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de:

D E C R E T O

Artículo Único. - Se reforma la fracción I del Artículo 22 bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 22 bis. Fracción I. Los hombres trabajadores tendrán derecho a una licencia de paternidad con goce de sueldo por un periodo de 45 días naturales posteriores al parto o, en su caso, de

la fecha en que se dicte la resolución judicial de adopción; este periodo se extenderá hasta 60 días hábiles en caso de fallecimiento de la madre o complicaciones graves de salud de esta que le impidan el cuidado del recién nacido, debidamente certificadas por una institución de salud oficial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, a 06 de mayo de 2026.

Atentamente

Dip. Juan Pablo Celis Silva